

RESOLUCIÓN DE FALLO EXPEDIENTE 1493 de 2023

Por medio de la cual se da aplicación al artículo 124 de la Ley 769 de 2002

En Bogotá D.C., siendo **08 de octubre de 2025**, **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 92955 del 10 de julio de 2024, Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el respectivo acto administrativo de fallo, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución **1493 del 21 DE JULIO DE 2023**, se dio apertura a la investigación en contra del señor(a) **YOOR JAMES GUALTERO SUAREZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1026600090**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, siendo este notificado de forma **PERSONAL** el día **21 DE JULIO DE 2023**, de la advertida actuación.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se concedió un término de quince **(15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara susdescargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
3. El (La) señor(a) **YOOR JAMES GUALTERO SUAREZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1026600090**, dentro del término señalado **SI** presentó escrito de descargos mediante radicado de la plataforma documental Orfeo N° **202361203415122 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2023**.
4. Por consiguiente y a través de auto de fecha **19 DE JULIO DE 2024**, este Despacho dio inicio al término probatorio dentro del presente proceso y procedió a realizar comunicación de esta actuación mediante radicado No. **202442107822241**, la cual fue devuelta por causal **"DESCONOCIDO"** y procedió a realizar el despacho la comunicación de esta actuación de esta a través de **AVISO N°. 14 del día 22 DE ABRIL DE 2025**, con fecha de des-fijación del **28 DE ABRIL DE 2025**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual lo contempla como otro medio de

Página 1 de 10

PM05-PR04-MD03 V2.0

notificación que la ley ha dispuesto en donde la Secretaría de Movilidad, publica y notifica a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co y además en un lugar visible de la entidad, por el término de cinco (05) días, a quienes no recibieron en su domicilio dicha citación de comparecencia, quedando notificado al finalizar el día siguiente.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez **(10) días hábiles** al investigado(a), contados a partir del día siguiente que dio inicio al término probatorio, para que por escrito presentara los alegatos de conclusión.
- El señor(a) YOOR JAMES GUALTERO SUAREZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1026600090**, dentro del término **SI** presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término señalado bajo el radicado de la plataforma documental de Orfeo N° **202461202810962** del **06 DE AGOSTO DE 2023**.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

En aplicación a los principios constitucionales del debido proceso, derecho de contradicción y defensa, así como a lo preceptuado en el Código General del Proceso, Artículo 132 que señala: Control de legalidad: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación." Este despacho hace las siguientes precisiones:

Se observa que, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) **SI** presentó escrito de descargos mediante radicado de la plataforma documental **Orfeo N° 202361203415122 de fecha 04 DE AGOSTO DE 2023**, donde entre otras cosas manifiesta su inconformismo con la imposición de las ordenes de comparendo de la referencia, sin embargo, no solicitó ni aportó pruebas dentro de esa etapa procesal que logran desvirtuar la comisión de la falta.

III. DE LOS DESCARGOS

De acuerdo con el escrito de descargos presentado por el ciudadano mediante plataforma documental de Orfeo bajo el radicado **202361203415122** de fecha **04 DE AGOSTO DE 2023**, la respuesta fue incorporada en el auto por medio del cual se decretan pruebas y se abre el periodo probatorio de fecha **19 DE JULIO DE 2024**, como se evidencia en el documento que reposa en el expediente.

IV. ACLARATORIO

Previo a continuar con la actuación del presente asunto el Despacho procede de oficio corregir el error que se presentó en el auto por medio del cual se declaró precluido el término de rendición de descargos y cierre probatorio de fecha 19 de julio de 2024 del expediente N°. 1493 de 2024.

Que para tal efecto la ley prevé que el funcionario está en la obligación de corregir los actos irregulares respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales, y la autoridad que por algún medio idóneo tenga conocimiento que se presentó este tipo de inconsistencias, procederá inmediatamente subsanar de conformidad con las normas vigentes.

Que el artículo 162 del Código Nacional establece que las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código General del Proceso serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma y prevista para el caso en análisis. Que en consideración que en toda providencia en que sea necesario aclararla, adicionarla o se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el funcionario que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, de conformidad con el claro mandato donde nos remite primero al contencioso administrativo en sus artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a su tenor indican:

“ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Por tal motivo, este Despacho, en concordancia con lo normado en los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al cual nos remitimos por disposición del Artículo 162 del CNT, ordena corregir los yerros cometidos donde se consignó por error en HECHOS, numeral 3. Que, **YOOR JAMES GUALTERO SUAREZ**, no presentó escrito de descargos, siendo lo correcto Que, **YOOR JAMES GUALTERO SUAREZ**, SI presentó escrito de descargos.

V. DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en su articulado pueda remitirse a aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba del Código General del Proceso, (Artículos 164 y S.S.).

Bajo dichas premisas es menester acotar que durante el curso de la presente investigación se vislumbran otorgadas las garantías procesales, tanto para los sujetos intervinientes como de los



principios constitucionales al debido proceso y de defensa, dado a que el(la) investigado(a) gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas.

De esta manera, el Despacho mediante auto de fecha **19 DE JULIO DE 2024**, procedió a decretar pruebas que cumplieran con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, y a cerrar el término probatorio.

En consecuencia, fueron incorporadas a la actuación:

1. Orden de comparendo N° **11001000000039024193** del **20 de julio de 2023**, impuesta a el señor (a) **YOOR JAMES GUALTERO SUAREZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1026600090**, por incurrir en la comisión de la infracción **C35** de la Ley 1383 de 2010, mediante registro de pago el conductor acepto su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
2. Orden de comparendo N° **11001000000038975473** del **20 de julio de 2023**, impuesta a el señor(a) **YOOR JAMES GUALTERO SUAREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1026600090**, por incurrir en la comisión de la infracción **D02**, de la Ley 1383 de 2010, mediante registro de pago el conductor acepto su responsabilidad contravencional al cancelar el valor correspondiente de la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
3. Historial de comparendos, según verificación en el sistema de información contravencional (SICON) del señor(a) **YOOR JAMES GUALTERO SUAREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1026600090**, presenta dos o más infracciones a las normas de tránsito en las fechas anteriormente mencionadas, las cuales se encuentran cometidas en un periodo de seis (06) meses de conformidad al artículo 124 del CNTT.

De lo anterior se puede concluir que al ciudadano(a) **YOOR JAMES GUALTERO SUAREZ** le fueron impuestas, las ordenes de comparendo N° **11001000000039024193** y N° **11001000000038975473**, lo cual permite afirmar sin equívoco alguno que el(la) ciudadano(a) transgredió las normas de tránsito dentro del período establecido en el artículo 124 del CNTT.

VI. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que se encuentra recaudado todo el material probatorio decretado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez (10) días hábiles al investigado(a), contados a partir del día siguiente del recibido de la comunicación que dio inicio al término probatorio para que por escrito presentara los respectivos alegatos, comunicación que como se informó fue devuelta bajo la causal “DESCONOCIDO” como se evidencia en la constancia de la empresa de mensajería que reposa en el expediente. En vista de no ser posible la entrega del oficio de citación a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al **AVISO N°. 14 del día 22 DE ABRIL DE 2025, con fecha de des-fijación del 28 DE ABRIL DE 2025**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual lo contempla como otro medio de notificación que la ley

ha dispuesto en donde la Secretaría de Movilidad, publica y notifica a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co y además en un lugar visible de la entidad, por el término de cinco (05) días, a quienes no recibieron en su domicilio dicha citación de comparecencia, quedando notificado al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Es preciso aclararle al ciudadano que a la presente investigación se le imprimió el trámite dispuesto en el artículo 47 y ss del CPCA, trámite este contemplado para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio como el que nos ocupa y no el contenido en el referido artículo 158 pues este artículo hace alusión al trámite de Sanciones Especiales, las cuales están claramente definidas en el artículo 154 del CNTT.

De acuerdo con lo anterior es claro para el despacho que no se omitió ninguna de las etapas procedimentales, ni se vulneró el derecho al debido proceso ya que se brindó la posibilidad de comparecer al proceso dentro de los términos legales concedidos para hacer valer sus derechos.

Por ello, la radicación de un escrito realizando descargos u objeciones por la imposición del comparendo, no suple la comparecencia del presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito, tal y como lo señala la ley para ser escuchada en **AUDIENCIA PÚBLICA**; en razón a que en esta diligencia donde conforme a los medios de prueba allegados se define lo concerniente a la comisión de la infracción, por lo que no es procedente otro medio de reclamación diferente. Así las cosas, la presentación de descargos, oficios, escritos, videos, correos electrónicos, etc., no eximen al presunto infractor de su obligación de comparecer ante la Autoridad de Tránsito para ser escuchado en audiencia Pública.

De acuerdo con lo anterior, se le indica que al ser usted el conductor del vehículo, es el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado el comparendo, era su obligación haberse presentado y/o hacer comparecer al presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública.

En cuanto a su escrito de alegatos de conclusión:

Se me imputa reincidencia es debido a que no me di cuenta que tenía la revisión técnico-mecánica y el SOAT vencidos. No pasaron muchos días entre la fecha de vencimiento y la imposición de las infracciones. Al darme cuenta, pagué las multas al día siguiente y regularicé la documentación de mis vehículos.

De lo anterior, este Despacho aclara que para el desarrollo de cualquier actividad debe hacerse bajo los lineamientos legales y con cumplimiento de las normas de comportamiento dada para cada una de las actividades, en este caso para la actividad de conducción el Código Nacional de Tránsito, sus normas concordantes y modificatorias, señalando la Doctrina al respecto:

“Quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley” (Código Nacional de Tránsito Terrestre en Colombia. Cuarta Edición. Víctor Hugo Vallejo Pág. 166).

Así las cosas, es el propio sancionado quien se ubica en una situación que perjudica el goce de sus derechos, al no cumplir con las normas que regulan el tránsito, y demostrar un gran irrespeto a las mismas infringiéndolas reiteradamente en un periodo tan corto como lo son 6 meses, motivo por el cual resulta oportuno imponer sanciones que más que un castigo busca generar un precedente personal, y de esta manera un llamado a la reflexión de quienes ejercen una actividad de alto riesgo como lo es el de la conducción.

Es importante reiterarle al ciudadano que como conductor es responsable de su comportamiento de acuerdo con las reglas viales, así como obedecer las normas de tránsito, situaciones que a simple vista son desconocidas por parte de quien de manera reiterada infringe las mismas y recordarle que prevalece el interés público sobre el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

“Por esto a pesar de que exista como principio “la libre locomoción”, no se puede olvidar que a este principio se le aplica todo tipo de regulaciones y prohibiciones tendientes a preservar los fines esenciales del Estado, en especial los de protección a todas las personas, su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, teniendo en cuenta la prevalencia del bien general sobre el bien individual, para así lograr una convivencia pacífica de todos los habitantes de Colombia”. (Manual de infracciones, adoptado por la Resolución 003027 del 26 de julio de 2010).

Finalmente, es importante recordarle al ciudadano que uno de los deberes en el momento que nos convertimos en actores viales es la de contar con la documentación de tránsito al día como la licencia de conducción, el SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito), el certificado de revisión técnico-mecánica y de gases (RTM), entre otros, conforme a lo que se establece en la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) so pena en incurrir a que le sea notificado una orden de comparendo.

Ahora bien, conforme a lo previsto con el procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 136 ibídem, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, es pertinente indicarle, que una vez notificada ante la presunta comisión de la infracción, el ciudadano debió presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro del término de los **cinco (5)** días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo en vía, y dentro de los **once (11)** días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de cada una de las órdenes de comparendo electrónicos, para que en audiencia pública se decretaran las pruebas conducentes, útiles y pertinentes que fuesen solicitadas y las de oficio, esto como lo prevé el inciso 2° del artículo 136 ibídem; por ende y en esta instancia el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente.

Teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo anterior, la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar las contravenciones insertas en las aludidas órdenes ya se encuentra fenecido y no es ésta la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.



Mi licencia de conducción es esencial para el desempeño de mi trabajo. Me dedico a realizar envíos y domicilios en mi auto y moto, actividades que son la base de mi sustento económico. La suspensión de mi licencia por seis meses tendría un impacto devastador en mi capacidad para generar ingresos y sustentar a mi familia.

Es de resaltar que la sanción establecida en el artículo 124 de la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) es temporal (suspensión de la licencia de conducción por el termino de 6 meses) y no definitiva, donde en ningún momento se presenta algún tipo restricción en sus derechos fundamentales y mucho menos la posibilidad de acceder a otra actividad económica la cual puede ejercer durante el cumplimiento de la sanción prevista y una vez terminada esta sanción podrá continuar con la labor que se encontraba desempeñando, supliendo así los ingresos para el sustento personal y familiar.

Desde la imposición de las infracciones, he tomado medidas significativas para asegurarme de cumplir estrictamente con todas las normas de tránsito. Estas acciones demuestran mi intención de cumplir con las normas y evitar futuras infracciones.

Dando alcance, el artículo 124 del CNNT menciona:

“ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

PARÁGRAFO. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.”.*

De la lectura de la norma, se puede inferir que para que haya aplicación de esta se debe cumplir con dos condiciones, que de presentarse darían lugar a la imposición de una sanción igualmente señalada en esta, las cuales se encuentran descritas en el párrafo del artículo 124 de la Ley 769 de 2002 y son las siguientes:

1. Haber cometido más de una falta a las normas de tránsito.
2. Que las faltas se hayan cometido en un periodo de seis meses.

Este Despacho indica, que en el momento de realizar la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio el 21 DE JULIO DE 2023, se evidenció que usted contaba con las dos condiciones establecidas en el artículo 124 del CNNT, motivo por el cual se inició el proceso en mención, es de reiterar que este articulo menciona que si se llega a presentar una nueva reincidencia la sanción de doblará (1 año), por lo anterior, es importante que cumpla con normas de tránsito y así evitar la imposición de ordenes de comparendo.

La suspensión de mi licencia por seis meses es una medida desproporcionada considerando la naturaleza de las infracciones y mi situación personal. Según la sentencia T-1015 de 1999 de la Corte Constitucional, las sanciones deben ser proporcionadas y no deben limitar injustificadamente el ejercicio de una actividad esencial para la subsistencia.



Referente a su manifestación respecto al artículo 44 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), me permito informarle que la sanción adoptada por esta Autoridad, tienen fundamento en el Artículo 124 de la ley 769 de 2002, anteriormente mencionado. Para el caso materia de estudio, una vez realizado el análisis de los antecedentes que dieron como resultado la resolución recurrida se logró evidenciar como se cumplen los dos presupuestos tenidos en cuenta por el legislador, para dar aplicación a la mencionada norma, los requisitos de la reincidencia corresponden al elemento conductual (haber cometido más de una infracción) y el aspecto temporal (en un periodo de seis (6) meses) que están plenamente demostrados en los antecedentes de la acusada decisión. En ese sentido, al tratarse de una norma de tipo completo que contiene el precepto y la sanción con todos sus elementos constitutivos, es decir que para su interpretación no necesita complementarse con el contenido de otra norma jurídica, no se hace posible la aplicación de la Facultad Discrecional o el Principio de Proporcionalidad, por parte de esta Autoridad, puesto que dicha valoración fue efectuada por el Legislador al momento de promulgar la citada norma.

Solicito respetuosamente que se reconsideren las sanciones propuestas. Propongo que, en lugar de la suspensión se consideren medidas alternativas que me permitan continuar trabajando mientras cumpla con las sanciones.

De acuerdo con su solicitud de “se considere medidas alternativas”, este Despacho reitera que de acuerdo con el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), se da cumplimiento a la sanción allí establecida, en el momento de emitir fallo dentro del proceso de reincidencia se menciona que “*En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*”, por lo cual no es de recibo su solicitud de medidas alternativas.

De igual forma, esta Subdirección considera necesario hacer claridad sobre la naturaleza de la reincidencia, la cual es una figura creada con el fin de regular el comportamiento de las personas que han cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses, pues de advertirse dicha situación conlleva a la suspensión de la licencia y actividad de conducción por un término de seis meses.

Es importante advertir que el conductor como actor del tránsito es responsable de su comportamiento de acuerdo con las reglas viales y debe mantenerse atento a otros usuarios y a los peligros que pueda haber a su alrededor; obedecer las normas de tráfico, situaciones que a simple vista son desconocidas por parte de quien de manera repetida infringe las normas de tránsito.

VII. CONSIDERACIONES

La conducta desplegada por el(la) ciudadano(a) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, en la persona, los términos y los actos administrativos debidamente ejecutoriados para declarar la reincidencia señalada en la normatividad vigente a saber:

ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

PARÁGRAFO. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito

Página 8 de 10

PM05-PR04-MD03 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

en un periodo de seis meses. (subrayado fuera de texto)

La suspensión de la licencia de conducción por reincidencia es una sanción establecida en el artículo 124 Ley 769 de 2002 CNTT.-. Se trata, por tanto, de una circunstancia fáctica cuya verificación le restringe al individuo en el que concurre, ejercer la conducción. Su finalidad no es otra que hacer un juicio de reproche a la conducta desplegada por el conductor al infringir reiteradamente las normas de tránsito con el riesgo que esta conlleva, así como garantizar el correcto ejercicio de la conducción, proteger los intereses de los usuarios, impulsar la cultura ciudadana e implementar la seguridad vial entre los mismos.

La suspensión tiene fuente sancionatoria, pues surge como consecuencia de haberse declarado a la persona responsable por comisión de una infracción o de la aceptación expresa mediante el pago por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de (6) meses, sin que ello suponga que tal prohibición, pueda considerarse como una nueva sanción, sino la medida legítima que utiliza la Administración para proteger sus intereses y los de la comunidad.

Si bien el contexto en el cual se suspende la licencia de conducción por reincidencia a un ciudadano, de conformidad al artículo anteriormente mencionado, es sancionatorio, es decir, se trata de una norma de tipo completo que contiene el precepto y la sanción con todos sus elementos constitutivos, por tanto, para su interpretación no necesita complementarse con el contenido de otra norma jurídica del mismo Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En consonancia con lo anterior, dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva, pues, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada una de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer los seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción del señor (a) **YOOR JAMES GUALTERO SUAREZ**, única y exclusivamente se está atribuyendo la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR reincidente en la comisión de infracciones de tránsito al señor (a) **YOOR JAMES GUALTERO SUAREZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **N° 1026600090**, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar la **SUSPENSIÓN** de la(s) licencia(s) de conducción que a nombre del ciudadano(a) **YOOR JAMES GUALTERO SUAREZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 1026600090**, aparezcan registradas en la página web del RUNT, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

TERCERO. Registrar ante el SIMIT/RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

Página 9 de 10

PM05-PR04-MD03 V2.0

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

CUARTO. Una vez cumplido el término de la presente sanción, sin verificarse nueva reincidencia, devuélvase el documento a su titular, en el evento de haber sido retenido.

QUINTO. NOTIFICAR al señor (a) **YOOR JAMES GUALTERO SUAREZ**, la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, dentro de los **DIEZ (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ANDRES PRADA OCHOA
Autoridad de Tránsito
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: John Manuel Sacristan Gutiérrez - Subdirección de Contravenciones

